juzgados deben serlo por los jueces respectivos, lo que no se observa por que el Gobierno hace el nombramiento, á pesar de lo que previene el artículo 82 de la ley de 23 de Mayo de 1837.

§ 7º

ASESORES.

Asesor es el letrado que acompaña al juez que no lo es, con su consejo, en el ordenamiento y decision de las causas judiciales (leyes 2 y 3, tít. 21, parte 3ª). Hay asesores necesarios y voluntarios. Los primeros son, los que elige el juez lego entre cualquier letrado con título; los segundos, los que están designados por la ley, como respecto de jueces militares que tiene asesor especial y por impedimento de él están obligados á consultar con el juez de Distrito. En la inteligencia de que los dictámenes de los asesores de oficio son obligatorios (ley de 20 de Abril de 1849, 31 de Julio de 1831, 15 de Setiembre de 1857, art. 13, circular de 6 de Octubre de 1860). El dictámen de asesor, cuando es obligatorio legalmente sujetarse á él como en el caso dicho, no es esencial para la validez de un fallo aunque esté sea dado por juez lego (ley 24 y 25, tít. 22, parte 3ª). El asesor tiene las mismas responsabilidades que el juez en los negocios en que interviniere (R. O. 22 de Setiembre de 1793 y ley últ., tít. 21, part. 3ª y 24, tít. 22, part. 3ª). En causa criminal y sobre todo en negocios militares, ningun abogado en ejercicio de su profesion puede escusarse de asesorar (R. O. de 1778 y ley de 15 de Setiembre de 1857). El juez que falla con consulta de asesor y se sujeta á su dictámen no es responsable del fallo, sino el asesor; pero los jueces que tienen asesor necesario, es decir, designado por la ley, no pueden nombrar ni valerse de otro (Cédula de 22 de Setiembre de 1793.)

§ 8º

ORGANIZACION Y COMPETENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL FUERO COMUN SEGUN EL PROYECTO.

Este distingue dos órdenes de funcionarios judiciales: unos que forman la policía judicial y otros los tribunales judiciales.

1º La policía judicial se forma: en la ciudad de México, de los subinspectores, inspectores é inspector general de policía, de los jueces de paz, del Ministerio público y de los jueces de instruccion; fuera de México, de los mismos funcionarios y además de los comandantes de fuerzas de seguridad y jefes políticos y de partido. Los jueces de instruccion y el Ministerio público son los jefes de los demás funcionarios de la policía judicial, sin perjuicio de los deberes que éstos puedan tener con el poder ejecutivo: pueden requerir toda clase de fuerza armada: de los negocios de su competencia, excepto jueces de instruccion y Ministerio público, conocen á prevencion si concurren simultáneamente el de mayor categoría prefiere; el Ministerio público solo gestiona, pero no instruye procesos: si fueren de igual categoría el del lugar del delito, si se duda cuál sea éste, conocerán unidos hasta que el ministerio deje la autoridad ante quien quiere gestionar (art. 13 á 19). Los inspectores subinspectores, inspector general, jefes políticos, comandantes de fuerza, son nombrados con arreglo á las leyes administrativas que se dicten: los jueces de paz serán nombrados por el gobernador del Distrito y jefe político de la Baja California, quienes fijarán el número de jueces que debe haber en cada municipalidad, y este número no podrá alterarse sino hasta la entrada del año siguiente: por cada juez propietario se nombrará un suplente: la Corte criminal propondrá ternas para el nombra-

miento: este cargo es concejil y durante un año y es reelegible con asentimiento del nombrado: deben ser dichos jueces mayores de 25 años, ciudadanos en ejercicio de sus derechos y tener honesto modo de vivir: solo puede renunciar el cargo por causa grave, calificada por la Corte criminal: ántes de admitida la renuncia, tienen el deber de ejercer su oficio con el cual no es incompatible la profesion de abogado: en cada juzgado habrá un secretario y comisario con sueldo (art. 27 á 35). Los representantes del Ministerio público son instituidos para auxiliar cerca de los tribunales la administracion de justicia: habrá en el Distrito federal un procurador de justicia que será el jefe del Ministerio público y á él estarán sujetos dos agentes, uno de ellos en Tlalpam, para negocios civiles y criminales y los de México se distribuirán cinco para lo civil y cinco para lo criminal, uno de aquellos destinado exclusivamente á intervenir en testamentos é intestados, segun las leyes: ninguno de ellos estará adscrito al juzgado determinado: con iguales condiciones habrá en California un procurador y tantos agentes cuantos juzgados de primera instancia: el procurador distribuirá los negocios entre los agentes con equidad, á cuyo efecto á él se hará la primera notificacion: no puede separar á un agente del negocio que gira sino para girarlo por sí; los agentes se sujetarán á las instrucciones del procurador si se las diere, pudiendo hacerle observaciones dentro de 24 horas y exigir que aquellos se las den por escrito: si no se sujetan á las instrucciones los agentes, serán responsables del negocio, en caso contrario el procurador: ejercerán sus funciones con arreglo á las leyes; darán parte al procurador de los delitos de que tengan noticia, expresando si algun juez está ya conociendo de ellos; expondrán con sencillez los datos de un proceso, analizarán sus pruebas y formularán su acusacion, fijando condiciones claras y apoyadas en ley; gestionará en papel del sello 6º en negocios criminales y del 5º en los civiles;

cuidarán de que los jueces observen los términos legales, exigiéndoles la responsabilidad, si necesario fuere: el procurador cuidará de que se ejecuten las penas impuestas por el poder judicial haciendo las reclamaciones necesarias: no son recusables; pero pueden escusarse por los motivos que pueden hacerlo los jueces, excepto por el de haber externado su opinion que no les impide funcionar. La escusa se decidirá por la autoridad ante quien se siga el juicio y no habrá recurso alguno de la resolucion que se dé: son nombrados por el Gobierno y no pueden ser suspensos ni removidos, sin prévia formacion de causa; pero pueden ser corregidos disciplinariamente por los jueces por las faltas oficiales que cometan: para ser procurador ó agente se necesita ser mayor de 25 años, ciudadano en ejercicio de sus derechos, abogado *recibido* con siete años de ejercicio para procurador y cinco para agente: los agentes se sustituyen mutuamente, prévia designacion del procurador; éste lo será por los agentes del órden civil; pero si está funcionando en negocio criminal, designará entre los agentes de ese órden el que deba sustituirlo: designará tambien el agente que sustituya al de Tlalpam: en la capital de California el procurador y agente se sustituirán mutuamente, y en los juzgados foráneos el síndico del Ayuntamiento sustituirá al impedido: la ley señala los sueldos de estos funcionarios (art. 39 y 757 á 781). Los jueces de instruccion, cuyo número será determinado por la ley, serán nombrados por la Corte criminal respectiva; en los distritos judiciales de fuera de México servirán de jueces de instruccion los de primera instancia en el ramo civil que hubiere: para ser juez de instruccion se requiere ser abogado con ejercicio de cinco años, mayor de 25 años y ciudadano en ejercicio de los derechos de tal: no podrán ejercer la profesion, ni ser suspensos, ni destituidos sino en virtud de sentencia; no recibirán órdenes del Ministerio público; pero podrán ser requeridos por él para la investigacion de los delitos: cada

juez tendrá un secretario y otros empleados necesarios: el secretario será abogado ó escribano, y tendrá los demás requisitos que se exigen para ser juez (art. 47 á 55). Serán sustituidos en México por los otros jueces de instruccion, y los de fuera por los de paz de la misma cabecera del Distrito y á falta de éste por otro del Distrito judicial. Las atribuciones que tienen todos estos funcionarios *considerados como agentes de policía judicial* son los siguientes: 1º Los inspectores, subinspectores, inspector general, jefes políticos, y fuera de las poblaciones, los comandantes de fuerzas de seguridad investigarán las faltas de policía de que trata el libro 4º del Código penal y con audiencia del acusado, en acta verbal y en el término de tres dias sustanciarán el juicio respectivo para aplicar la pena, remitiendo testimonio del acta al Ministerio público para solo el efecto de que exija la responsabilidad si la hubiere. En los lugares donde no residan jueces de instruccion, ni de paz, ni representantes del Ministerio público, pueden los jefes políticos practicar las primeras diligencias de los delitos infraganti, detener á los responsables, dando aviso al funcionario competente más cercano para que continúe la averiguacion, poniendo á disposicion de éste al detenido dentro de 24 horas y cesando desde luego sus funciones en esta materia. Ninguno de los funcionarios que acabamos de enumerar puede secuestrar bienes, ni practicar visitas domiciliarias, sin órden de juez de paz ó de instruccion. 2º Los jueces de paz practicarán todas las diligencias del sumario en cualquier delito de la competencia de jueces de instruccion hasta que este funcionario se presente á seguirlas, dando aviso inmediatamente al Ministerio público (á no ser que el sumario que practiquen sea de negocio de su competencia *judicial)*, practicarán tambien las diligencias que les encomienden los jueces de instruccion en los términos y forma que éstos deben practicarlas. 3º Ministerio público: los representantes de éste

como funcionarios de la policía judicial, detendrán á los culpables de los delitos ó á los reos prófugos, poniéndolos inmediatamente á disposicion de sus jueces, requiriendo á éstos para que abran la instruccion respectiva y trasmitiéndoles los datos que tengan: darán noticia al procurador respectivo para que designe el agente que debe por turno llevar la voz en el juicio, ó desde luego hará esta designacion el procurador si él es el que comenzó á diligenciar la persecucion del delito: todos los agentes de policía judicial que hemos mencionado están con este carácter sujetos á los procuradores respectivos quienes darán á aquellos órdenes é instrucciones para la indagacion de los delitos y delincuentes. 4º Jueces de instruccion: éstos practicarán en la forma y sujetándose á las prescripciones de las leyes la instruccion de todos los juicios de la competencia de tribunales correccionales y de jurados y las demás diligencias que les encomienden los tribunales superiores, teniendo por lo mismo todas las facultades anexas á su oficio (art. 20 á 25, 36 á 46, 55 á 267).

2º Los tribunales de justicia del fuero comun se forman de tribunales de policía, tribunales correccionales, jurados, Corte criminal y jurados de responsabilidad. 1º Tribunales de policía: éstos se forman del juez de paz de cada lugar, donde haya más de uno conocerán á prevencion, y cuando esté impedido el propietario funcionará el suplente: funcionará con el secretario y demás empleados que les dé la planta: conocerán, *pero solo en caso de contradiccion del acusado*, de todas las faltas consignadas en el Código penal y de los demás que *expresamente* le consignen los bandos de policía y leyes, excepto aquellos que causen un daño de más de 10 pesos. 2º Tribunales correccionales: habrá un tribunal de esta especie en los lugares donde haya juez de instruccion, siendo el territorio de su jurisdiccion idéntico: en México habrá dos tribunales: en los distritos judiciales de fuera de México se ejercerá la jurisdiccion de estos tribunales por los

jueces de instruccion entre tanto se establecen aquellos: cada tribunal se compondrá de tres jueces, un secretario, escribiente–prosecretario, comisario ejecutor y demás empleados necesarios, todos nombrados por la Corte criminal, quien nombrará á dos suplentes para cada tribunal: éste será presidido por el más antiguo en su nombramiento: los jueces, secretarios y prosecretarios tendán respectivamente los *requisitos* que para jueces de instruccion y secretarios se exigen; y los primeros no podrán ejercer la abogacía, ni los suplentes tampoco en materia criminal: no podrán ser suspensos, ni destituidos sin formacion de causa: funcionarán diariamente, turnándose si hay dos tribunales: los secretarios serán suplidos por los prosecretarios ó escribientes y el comisario por algun escribiente: conocerán estos tribunales de robos bajo cualquier forma, quiebras, amenazas, amagos, violencias físicas, destruccion ó deterioro de propiedad agena por cualquier medio, golpes y violencias físicas, lesiones simples, injurias, difamacion y calumnia judicial y extrajudicial, delitos contra la salud pública, vagancia, mendicidad, loterías y rifas ilegítimas, juegos prohibidos, embriaguéz habitual, portacion de armas prohibidas; siempre que estos delitos sean del fuero comun y las penas que les imponga el Código penal *como principales* estrañamiento, apercibimiento, arresto mayor y menor, multa, reclusion en establecimiento de correccion penal que no exceda de un año; ó cuando deba aplicárseles reclusion preventiva en establecimiento de instruccion correccional, en escuela de sordomudos ó en hospital, caucion de no ofender y protesta de buena conducta; aún cuando á estas penas aplicadas por el Código *como principales* hayan de agregarse otras designadas por el mismo; pero ni de estos delitos conocerán si ellos deben acumularse á otros de la competencia del jurado, quien conocerá de ambos.

3º Jurados: con presencia de los últimos empadronamientos, el Ayuntamiento de cada lugar formará lista de los

individuos que sean mayores de 25 años, mexicanos ó extranjeros con cinco años de residencia contínua en la República, estén en el goce de sus derechos civiles, sepan leer y escribir el español, no tengan causa pendiente, ni hayan sido condenados por delito del órden comun á no ser que hayan sido rehabilitados, sean vecinos con un año de residencia en el territorio jurisdiccional de la Corte criminal respectiva, que no sean miembros, empleados del poder judicial, ni Presidente de la República, ni jefes políticos, ni militares en servicio activo, ni empleados de policía, ni miembros del cuerpo diplomático: formada la lista se fijará en los lugares públicos ántes del 31 de Enero de cada año, y en los primeros 15 dias de Febrero siguiente se recibirán las escusas ó impedimentos que se aleguen: pueden escusarse los extranjeros de que se ha hablado, los funcionarios y empleados públicos, los que justifiquen no poder ser jurados sin privarse de sueldo ó jornal, los ministros de cualquier culto en ejercicio público, los estudiantes matriculados en colegio nacional, los directores de establecimiento público ó particular de instruccion ó beneficencia, los que por su profesion tengan que ausentarse del lugar, los que no habiten en el que se reune el jurado, los médicos, los mayores de 70 años, los que hayan sido jurados el año anterior. No podrán ser jurados en determinado proceso, los parientes consaguíneos ó afines en la línea recta sin limitacion, y en la coteral hasta el segundo grado, con los procesados ó la parte civil: los que hayan servido de abogados, apoderados ó defensores en cualquier pleito civil ó criminal á los procesados ó en el de que se trata, á la parte civil. Recibidas las escusas, justificadas en forma ó con declaraciones de tres vecinos honrados, certificadas sus firmas por algun agente de la policía judicial y sin necesidad de papel sellado, se calificarán por el Ayuntamiento, reuniéndose diariamente, si fuere necesario, y admitidas dichas escusas se reformarán las listas y se copiarán por órden alfabético, remitiéndose

por duplicado á la Corte criminal. El dia 15 de Marzo, aunque sea festivo, en audiencia pública la Corte criminal insaculará los individuos contenidos en las listas que le remitan los Ayuntamientos, sacándose por suerte 600 individuos por cada lista de Ayuntamiento: de dichas 600 personas la mitad servirá el primer semestre que comenzará el 1º de Abril y las otras 300 el segundo semestre: de esas listas que contengan todos los pormenores de residencia etc. de los jurados se remitirá dentro de ocho dias copia certificada al presidente de cada Ayuntamiento, para que las fije en lugares públicos, á la segunda sala de la Corte criminal, y al procurador respectivo: si el Ayuntamiento por cualquier motivo no procede á la formacion de lista para jurados subsistirán las del año anterior, y si esta omision del Ayuntamiento fuere culpable, á cada uno de los individuos de él le impondrá la Corte criminal una multa de 50 á 200 pesos, sin otro recurso que el de *reposicion* del auto respectivo: los 600 jurados tienen varias exenciones y la Corte criminal castigará á los jurados que no cumplan sus deberes: los jurados pueden apelar ante el presidente de la Corte criminal de las resoluciones de los Ayuntamientos sobre escusas: ante ese mismo funcionario pueden quejarse los presidentes ó síndicos del Ayuntamiento y el Ministerio público de exclusiones ó admisiones indebidas en la lista de los individuos del jurado: estas quejas se presentarán en los ocho primeros dias de Marzo y serán resueltas en audiencia verbal. Llegado el dia en que deba funcionar un jurado, el magistrado de la Corte criminal que debe presidir el jurado señala el dia para el juicio, ordena la insaculacion y sorteo y señala dia para ello: ésta se verificará en público, presidida por dicho magistrado, prévia citacion del Ministerio público, defensor y reos quienes pueden asistir; pero no importa nulidad del acto, su falta de asistencia; puede asistir tambien el fiador del acusado: se introducirán en una ánfora los nombres de los 300 jurados del se-

mestre y se sacarán 25 si es solo uno el reo y seis más por cada uno de los otros reos si los hay, se comunicará copia al reo ó su defensor de la lista de los designados por la suerte; dentro de 24 horas, cada reo recusará seis jurados sin espresion de causa: eliminados los recusados serán citados los otros por instructivos que se repartirán un dia ántes por el ministro ejecutor y contendrán lugar y fecha de la cita, objeto de ella, designando al acusado, al delito y al ofendido, lugar y fecha de la reunion, las penas de los que no concurran, firma y sello de la secretaría; la citacion se hará con las formalidades que se observan para los testigos: el dia designado se pasará lista de los jurados é inmediatamente pondrán éstos sus escusas que con audiencia del Ministerio público y de plano y sin recursos resolverá sobre ellas el presidente del jurado: éste citará para dos dias despues si no hubiere número, imponiendo á los que faltaron la pena respectiva: si no hubiere número por admision de escusas se hará nueva insaculacion para completar 19 jurados, citando desde luego á los presentes para el dia de la vista: completo el número de jurados que se compondrá de once, los ocho restantes podrán retirarse ó permanecerán en el debate para suplir las faltas que ocurran, segun lo disponga el presidente: éste les tomará á los que han de funcionar la protesta individualmente de desempeñar sus funciones sin odio, ni temor, decidir segun su conciencia los cargos y defensas, obrando con imparcialidad y firmeza: cada jurado contestará: *sí protesto.* Constituido el jurado se abrirá la audiencia. *Corresponde al jurado conocer de todos los delitos del órden comun cuyo conocimiento no atribuya la ley á tribunales de policía ó correccionales.*

4º Corte criminal: habrá una Corte criminal en el Distrito y otra en el Territorio de la Baja California, componiéndose cada una de dos salas, denominadas 1ª y 2ª En México formarán estas salas las actuales 1ª y 2ª del Tribunal Supe-

rior del Distrito, dedicándose la 2ª exclusivamente á negocios criminales, y continuado la 1ª con la jurisdiccion mixta que tiene y que confirma el proyecto: en California la primera sala se compondrá de tres magistrados, secretario y oficial y la segunda de un ministro y los mismos empleados. La segunda sala deberá presidir los jurados, por turno entre sus ministros, si es colegiada, durando el turno 2 meses: deberá conocer de las apelaciones de los fallos de tribunales correccionales: deberá formar parte del jurado de responsabilidad; y deberá dirimir las competencias entre tribunales correccionales. La primera sala conocerá en materia penal de recursos de casacion y demás atribuciones que el Código y leyes le encomienden.

5º Jurados de responsabilidad: éstos son ó para delitos oficiales ó para delitos comunes. Para lo primero el Presidente de la República, á propuesta del Ministro de Justicia, elegirá el 2 de Enero de cada año 50 abogados de 30 años de edad, ciudadanos en ejercicio de sus derechos y con ejercicio de 10 años en su profesion: lista de ellos se remitirá al Tribunal Superior y se publicará: en caso de acusacion por delitos oficiales de los funcionarios que hablaremos, la que se presentará al presidente del Tribunal Superior, éste citará para el siguiente dia á tribunal pleno, citará tambien al ofendido y al Ministerio público y en su presencia se insacularán los 50 abogados referidos, sacándose 6, ó 7 si el acusado es procurador ó agente, quedando insaculados los restantes para cubrir las faltas que resulten por escusa ú otro motivo: se sortearán tambien las salas segunda y tercera y la que designe la suerte unida á los abogados, formarán el jurado: si el acusado es magistrado de esas salas no se sortearán y conocerá del negocio la otra: si el acusado es el presidente del Tribunal la acusacion se hará ante el que deba sustituirlo: el presidente de la sala que funcione presidirá el jurado: si el procurador ó un agente fuere el acusado llevará la voz fiscal

el abogado designado en 7º lugar: éste y los jurados harán la protesta debida: cada parte podrá recusar libremente un magistrado y dos abogados, sustituyéndose éstos por medio de sorteo y aquellos con supernumerarios ú otro magistrado que no sea de la primera sala y en último caso con los jueces de primera instancia en órden de su nombramiento. *Este jurado conocerá* de los delitos oficiales de magistrados de Distrito y Territorio, procurador, agentes, jueces de primera instancia, jueces de instruccion, tribunales correccionales y asesores. Reunidas las dos salas del tribunal correccional en México y llevando la acusacion el Ministerio público conocerán de las responsabilidades de los jueces menores de la capital y de los foráneos de paz. En California los jueces de primera instancia conocerán de las responsabilidades de los jueces de paz respectivos.

§ 9º

VARIAS PREVENCIONES RELATIVAS A FUNCIONARIOS JUDICIALES.

Al hablar de los diversos funcionarios judiciales indicamos sus respectivos deberes así como los requisitos personales que deben tener para ejercer sus encargos. Ahora solo mencionaremos ciertas disposiciones generales que por ser disímbolas no se prestan á ser incluidas en ninguno de los capítulos especiales que comprende esta obra. Recopilaremos por lo mismo en este párrafo las prevenciones que creemos más interesantes.

Para ejercer la judicatura se requiere toda la capacidad *natural* que es indispensable; y así no pueden ser jueces los inválidos de hecho ó de derecho, como el desentendido ó de mal seso, esto es, el loco ó mentecato, aunque tenga lúcidos intervalos (ley 4, tit. 4, part. 3ª, glosa 1ª de la misma, y ley 7, tit. 9, lib. 3, R. C.): los mudos, sordos, ciegos, enfermos